



Roj: **SJPII 13/2015** - ECLI: **ES:JPII:2015:13**

Id Cendoj: **22125410012015100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **08/04/2015**

Nº de Recurso: **160/2012**

Nº de Resolución: **48/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN AZNAR PLANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1

HUESCA00048/2015

C/ CALATAYUD ESQUINA CON IRENE IZARBEZ HUESCA, 2ª PLANTA

TELÉFONO: 974290114FAX: 974290111S40000 N.I.G.: 22125 41 1 2012 0012181

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000160 /2012 OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ÑA. LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON, AYUNTAMIENTO VILLANUEVA DE SIJENA

PROCURADOR/A SR/A. , MARIA PILAR GRACIA GRACIA

ABOGADO/A SR/A. ALBERTO GIMENO LOPEZ, JORGE F ESPAÑOL FUMANAL

DEMANDADO, DEMANDADO, DEMANDADO, DEMANDADO D/ÑA. REVERENDAS SANJUANISTAS DEL MONASTERIO DE SIJENA, REVERENDAS SANJUANISTAS DEL MONASTERIO DE VALLDOREIX, MUSEO NACIONAL DE ARTE DE CATALUÑA , GENERALITAT DE CATALUÑA , ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN (ORDEN RELIGIOSA DE LAS SANJUANISTAS) **PROCURADOR/A SR/A. , JAVIER LAGUARTA VALERO , , MARIANO LAGUARTA RECAJ ABOGADO/A SR/A. , , GARRIGA MOYANO, GONZALO FERNANDEZ DE AREVALO**

SENTENCIA N°48/2015

EN HUESCA A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Vistos por DÑA Mª DEL CARMEN AZNAR PLANA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Huesca y su Partido , los presentes autos de Juicio Ordinario nº 160/12 , a instancia de La Comunidad Autónoma de Aragón, asistida por el Letrado Sr. Gimeno López y del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena representado por la Procuradora Sra. Gracia y asistido por el Letrado Sr. Español Fumanal contra la Orden Sanjuanista del Monasterio de Villanueva de Sijena en rebeldía procesal, contra la Generalitat de Cataluña representada por el Procurador Sr. Laguarda Valero asistida por su Letrado Sr. Muñoz Puiggros, contra la Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix en rebeldía procesal y contra Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC) representado por el Procurador Laguarda Valero y asistido por el Letrado Sr. Garriga Moyano y contra la Orden San Juan de Jerusalén (Orden Religiosa Sanjuanista) representada por el Procurador Sr. Laguarda y asistida por el Letrado Fernández de Arevalo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 9 de Abril de 2012 se turnó a este Juzgado demanda promovida por la Comunidad Autónoma de Aragón y con fecha de 8 de Mayo demanda formulada por el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena de nulidad de pleno derecho de las compraventas perfeccionadas entre la monjas Sanjuanistas de Real Monasterio de Villanueva de Sijena y la Generalitat de Cataluña.



Formulada declinatoria por falta de Competencia Territorial por el letrado de la Generalitat de Cataluña y dado traslado a las partes y al Ministerio Fiscal y presentados sus Informes, con fecha 25 de Febrero de 2013 se dictó auto por el que se resolvió que la competencia territorial en esta demanda corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Huesca al que por turno ha correspondido.

Con fecha de tres de Abril de 2013 se formuló por la Generalitat contestación a la demanda alegando la falta de competencia y legitimación de la Comunidad Autónoma de Aragón así como del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, que la cuestión que se plantea ya ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 18 de Enero de 2012 , que existe falta de legitimación para impugnar la legalidad de unos contratos que les son ajenos y que la acción está caducada y alegando la legalidad de las compraventas en el momento en que se realizaron en base a la naturaleza de los bienes ya que se trata de bienes muebles no incluidos en la declaración de Bien de Interés Cultural del Monasterio de Sijena en 1923 y que en todo caso al no tratarse de un Bien de Interés Cultural en el momento de formalizar las compraventas y que se han cumplido los requisitos de la prescripción adquisitiva y solicitando la desestimación de la demanda .

La Federación de la Orden San Juan de Jerusalén (Orden Religiosa Sanjuanista) representada por el Procurador Sr. Laguarda y asistida por el letrado Fernández de Arévalo se personó en el procedimiento pero no formuló contestación a la demanda.

La Orden Sanjuanista del Monasterio de Villanueva de Sijena fue citada por edictos no compareciendo y siendo declarada en rebeldía procesal,

Por la Procuradora Sra. Gracia en nombre y representación del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena se presentó escrito en el que se solicita el emplazamiento respecto de la Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix en la población de Sant Cugat del Valles y respecto de Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC) , y dado traslado a las partes personadas para que aleguen lo que estimen conveniente , se procede a resolver las diversas cuestiones que se plantean en este momento procesal y que afectan al núcleo del proceso .

En base a la documental aportada y en base al artículo 420 de la Lec y tras las alegaciones fundadas del letrado Sr. Español se acordó ex officio emplazar como demandadas a las Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix en la población de Sant Cugat del Valles y al Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC) dándoles traslado de las demandas de las partes actoras, para que en el plazo de 20 días formulen contestación a las demandas.

La Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix fueron citadas en legal forma no compareciendo y siendo declaradas en rebeldía procesal.

Con fecha de 25 de Abril de 2014 por el Letrado del MNAC se formuló contestación a la demanda alegando la falta de competencia y legitimación del la Comunidad Autónoma de Aragón así como del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena así como que la actuación de la administración catalana y del MNAC fue una operación de salvamento y protección del patrimonio y no de un expolio , que se trata de bienes muebles, y sostiene la legalidad de las compraventas por concurrir todos sus elementos y no vulnerar norma imperativa y que el principio de intangibilidad de los bienes inmuebles del patrimonio debe ceder ante el principio de conservación la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español y protección del patrimonio y solicitando la desestimación de la demanda.

SEGUNDO .- En la Audiencia Previa se plantearon diversas cuestiones procesales que se resolvieron en la misma , así por los letrados de las actoras se planteó en primer lugar la falta de legalidad de la representación del MNAC formuladas las alegaciones por el letrado del MNAC , y vista la documental aportada y ello en base tanto a los Estatutos del Consorcio , así como en la escritura Pública en la que consta el acuerdo de 12 de Enero de 2012 por el que el Patronato faculta a su Presidente y al director del Museo para que pueda representarlo incluyendo dar poderes para ello ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales y la escritura de fecha nueve de Febrero por la que se eleva a público el acuerdo de delegación de facultades realizada por el Presidente de Patronato al administrador, doc aportados por el MNAC, procede por ello desestimar la falta de representación alegada.

Se rechaza así mismo la alegación formulada por el letrado Sr Español de defecto legal en el modo de contestar la demanda por parte de MNAC en base al artículo 424 de la Lec por no concurrir los presupuestos para ello.

Por los letrados de la Generalitat y MNAC se alegó la falta de competencia territorial de los Juzgados de Huesca cuestión que fue objeto de declinatoria y resuelta por Auto de fecha 25 de Febrero de 2013 previo Informe del Ministerio Fiscal, Auto cuya fundamentación es la siguiente el art. 52,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece "1º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar donde este sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o



sobre un sola cosa que esté situada en diferentes circunscripciones, será Tribunal competente el de cualquiera de estas, a elección del demandante. Y respecto del objeto del litigio que estamos conociendo han de ser considerados como bienes inmuebles, los bienes objeto de la demanda y ello en aplicación del artículo 14 de la Ley 16/ de 1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español y del artículo 334,4 del Civil donde se establece que "Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo".

Y así se explica con rigor y claridad en el Informe aportado con la demanda doc 4 de la misma y denominado "Los bienes muebles en los bienes inmuebles: la unidad del bien cultural" que determina el excepcional valor histórico-artístico de los bienes objeto de la demanda y que se complementa con el criterio legal de la Ley de Patrimonio Histórico Español antes mencionada y la Ley Aragonesa 3/1999 de 10 de Marzo de Patrimonio Cultural Aragonés que en su art 15, 3 establece "que la declaración de bien de interés cultural de un bien inmueble incluirá los bienes muebles que se señalen como parte integrante del mismo", criterio que así mismo ha contemplado en su legislación la propia Generalitat de Cataluña.

Y todo ello debe ser interpretado además en el sentido contemplado por el derecho canónico y en concreto por el Canon 120 punto 1 y 2 del mismo, como se explica con todo detenimiento en la demanda y en el Auto anteriormente dictado por este Juzgado de fecha cinco de Febrero de 2013.

Por todo ello y en aplicación de los artículos 52.1 y 53.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que faculta al demandante a presentar la demanda, a su elección, ante cualquiera de ellos y de conformidad con el Informe del Ministerio Fiscal procede desestimar la declinatoria por falta de competencia territorial planteada por la Generalitat de Cataluña y acuerdo declarar que la competencia territorial en esta demanda corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Huesca al que por turno ha correspondido".

Falta de Competencia Territorial que tras declarar de oficio el litis consorcio pasivo necesario y ser citado como parte demandada el Museo de Arte de Cataluña fue planteada de nuevo por el MNAC la falta de competencia territorial de los Juzgados de Huesca y resuelta de nuevo por Auto de fecha 7 de Abril de 2014.

Planteada por el Letrado de la Generalitat en la Audiencia Previa infracción del art 412 de la Lec al estimar que la inclusión del contrato de compraventa de objetos de Real Monasterio de Villanueva de Sijena de 1994 no existía en la demanda y que ha existido acumulación de acciones y tras las alegaciones de las partes se resuelve en el sentido de desestimar dicha alegación y ello en base a que de la documental aportada con la contestación a la demanda por la Generalitat en la que se constata que la perfección de las compraventas no tuvo lugar en dos contratos sino en tres, siendo el tercero una opción de compra que se materializa en el año 1994 por el MNAC, y que afectaba a unos objetos que la actora había previsto en la relación de la compraventa del año 1992 y que dio lugar a que se solicitara por la parte y que incluso se acordara de oficio integrar el litisconsorcio pasivo para evitar nulidades y ello respecto del MNAC y de las monjas Sanjuanistas de Valdoreix y ello por la documental aportada pues eran hechos que las partes no tenían conocimiento por lo que se desestima dicha alegación procesal.

En cuanto a la **cuantía de la demanda** y tras la aportación del doc 5 por la Comunidad Autónoma de Aragón en la Audiencia Previa y en su detallada explicación.

La cuantía queda fijada por la suma del precio tasado en el momento de los referidos contratos y que consta en dicho documento 5 y ello con las referencias a los documentos 2, 6, 7, 9, 10 y 11 aportados por la Generalitat.

Así los bienes vendidos en 1983, 44 bienes cuyo precio total es de 10.000.000 millones de pesetas

De los 12 bienes vendidos en el año 1992 siendo el total del precio de estos bienes el de 25.000.000 pts.

Y respecto de la venta de 1994, siendo el precio de este conjunto el de 14.855.000 pts.

TERCERO .- Solicitada prueba por el letrado de la Comunidad de Aragón, documental aportada con la contestación a la demanda, mas documental que aporta de revisión listado de bienes enajenados en 1983 y 1992 y opción de compra de 1994, testifical-pericial Sr Carlos Manuel y testifical de D. Anibal, alcalde de Villanueva de Sijena.

Por el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena documental aportada con la contestación a la demanda, mas documental que solicita de la que se admite el punto 3 y 5 del apartado vii y testifical-pericial Sr Eugenio.

Por la Generalitat la documental por reproducida, mas documental que se solicita y por el MNAC la documental por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO - En primer lugar en cuanto a la Comunidad Autónoma de Aragón es competente y tiene legitimación como Administración Autonómica con competencias en materia de patrimonio cultural, goza de legitimación en el presente procedimiento en aras a la recuperación, conservación y difusión del patrimonio cultural aragonés.

Así el artículo 71 . 45a del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril , atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia de "Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico, científico y cualquier otro de interés para la Comunidad Autónoma, en especial las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón."

Por su parte, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural de Aragón, publicada en BOA de 29 de marzo dispone en su artículo 7 que "La Administración de la Comunidad Autónoma utilizará todos los medios disponibles a su alcance a fin de asegurar el retorno a Aragón de aquellos bienes del Patrimonio Cultural Aragonés que se hallen fuera de su territorio, y elaborará, en colaboración con otras Administraciones públicas, una relación pormenorizada de los bienes que se encuentran en tal situación".

La legitimación de la Administración autonómica para solicitar la nulidad, aunque que no haya sido parte en las enajenaciones, además de los ya citados artículo 71 . 45^a y 22 del Estatuto de Autonomía de Aragón y artículo 7 de la Ley 3/1999 de 10 de marzo de Patrimonio cultural de Aragón, que le legitiman por su condición de Administración tutelante y competente para la protección de bienes integrantes del Patrimonio Cultural aragonés y se funda en el criterio doctrinal que reconoce a cualquier tercero dicha legitimación si concurren las siguientes circunstancias, así la nulidad absoluta puede hacerse valer por "cualquiera que muestre un interés legítimo, que de ordinario la tendrán las partes, pero también un tercero ajeno al contrato aunque interesado en el mismo".

El interés del tercero en la impugnación de un contrato nulo de pleno derecho ha de ser legítimo y actual (SSTS de su Sala Primera de 23 octubre 1973 , 26 febrero 1944 , 15 marzo 1961 , 22 noviembre 1963 , 23 octubre 1973 , 22 marzo 1974 , 11 febrero y 16 abril 1986 , 13 abril 1988 y 14 diciembre 1993).

Por lo tanto, el Gobierno de Aragón, dado que ostenta competencias administrativas culturales sobre el monumento, tiene plena legitimación para solicitar la nulidad de los contratos celebrados entre la Generalitat de Cataluña y la Comunidad Religiosa que enajenó los bienes del Monasterio de Villanueva de Sijena y ello por competencia en materia de protección del patrimonio cultural aragonés.

En segundo lugar es competente y está legitimado el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, ex art 13 de la Lec , en base al interés directo y legítimo en el resultado del pleito ya que la legitimación activa la pueden tener terceras partes no contratantes que resulten perjudicadas por el citado contrato conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Primera del TS, que incluso permite la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho de un acto jurídico en ciertos casos graves: "Dice la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 1993 que "reconocida por constante y uniforme doctrina de esta Sala (sentencias de 22 octubre de 1916 , 12 de noviembre de 1920 , 11 enero de 1928 , 12 de abril de 1925 , 19 de octubre de 1959 , 3 de mayo de 1963 y 29 de diciembre de 1970 , entre (que no hay sido parte en el contrato) para ejercitar la acción de declaración de inexistencia de dicho contrato (por carencia de alguno de los requisitos esenciales que determina el artículo 1261 del Código Civil) o la de nulidad radical o de pleno derecho del mismo (por ser contrario a las normas imperativas o prohibitivas, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención

- art. 6.3º del citado Código civil -) siempre que el tercero tenga un interés jurídico en ello o, lo que es lo mismo, se vea perjudicado o afectado en alguna manera por el referido contrato...» (TS Sala I. S 21-11-1997. nº 1034/1997 , rec. 3030/1993 . Pte: González Poveda)

Y tiene competencia el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena y, en base a las competencias en materia de patrimonio cultural, (art. 6.2 de la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural de Aragón), en los de declaración de un bien de interés cultural (arts. 18.4 , 19.1 y 21.4 de la LPC aragonés), licencia en materia de obras en un bien de interés cultural (arts. 9.2.f y 69 entre otros de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón), etc..., completándose todo ello, con la específica legislación de régimen local, que otorga al Ayuntamiento un importante papel en la protección del patrimonio cultural de la localidad según art. 25.2,e hoy art 25.2.a de la Ley 27/2013 que modificó la Ley de Bases de Régimen Local y que incluye la " protección y gestión del Patrimonio histórico".

SEGUNDO .-En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación a la naturaleza jurídica de los bienes sobre los que recaen los hechos controvertidos :

1º En la enajenación realizada en 1983 a favor de la Generalitat, se debe partir obligatoriamente de la citada Real Orden de 28 de marzo de 1.923 (publicada en la Gaceta de Madrid núm, 5 de 5 de abril de 1.923) por la que se declaró Monumento Nacional el Real Monasterio de Sijena.



Las ventas anteriores al año de 1923, de varios retablos del Monasterio, originaron precisamente dicha declaración de Monumento Nacional, que se hizo para evitar la venta de estos bienes.

Así la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su Disposición Adicional Primera ha venido a otorgar el carácter de Bienes de Interés Cultural a los que hubieran sido declarados histórico-artísticos con arreglo a la anterior legislación.

Y así destaca la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, que esta Disposición Adicional viene "a atribuir la nueva denominación y las consecuencias derivadas de su inclusión en el Régimen que la Ley establece para los que ya estaban declarados".

Estamos ante lo que la Legislación denomina hoy un "Bien de Interés Cultural". Y cuando en el año 1923 se produjo la declaración, ésta recayó sobre el inmueble con todas sus partes integrantes. La declaración comprende también sus cornisas, sus columnas, sus capiteles, sus bajo relieves, los frescos o pinturas de sus paredes, sus puertas, y, en general, todo aquello que se encuentra unido al inmueble formando parte integrante del mismo, de forma que no puede separarse sin quebramiento de la materia o deterioro del objeto.

El artículo 27 de la **Ley de Patrimonio Histórico Español** de 25 de junio de 1985 dispone que tendrán carácter de Bienes de Interés Cultural "en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia".

Del citado art. se deduce que la declaración exige de que haga expresa referencia a los bienes muebles para que estos puedan entenderse comprendidos en la misma; pero es claro que tal declaración expresa se exige precisamente respecto de los bienes muebles, y no respecto de aquellos que tienen propiamente la consideración de inmueble, por ser parte integrante del mismo (vid. Artículo 334, 3ª 4ª y 5ª del **Código Civil**, y, específicamente artículo 14 de la Ley 16/1985).

Así **Sentencia** de 30 de abril de 2009 dictada por la Sala I del **Tribunal Supremo**, nº. 297/2009 y en la que el tribunal analiza las circunstancias que rodean al bien y como se desprende una situación de indivisibilidad jurídica, por tratarse de un monumento del siglo XVII con propiedad única a lo largo de la historia con las consecuencias que ello conlleva y que aplica.

Y atendiendo a la legislación anterior, aplicable en el momento de la primera enajenación, año 1983, en concreto, Ley de 13 de mayo de 1933 de Defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, publicada en la Gaceta de Madrid N.º.145 de fecha 25 de mayo de 1933, vigente hasta la promulgación de la actual LPHE de 1985, y cuyo Art. 31 establece que "el Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos, propiedad de las Corporaciones civiles y religiosas, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero se facilitará toda enajenación a favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales".

Precepto que a su vez remite al posterior desarrollo reglamentario, en concreto, **Reglamento de 16 de abril de 1936 de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional** que dice:

"Art. 21.- Los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna, reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 28. La transmisión de dominio de un edificio declarado monumento histórico-artístico o de una parte de él, podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Dirección General de Bellas Artes el cambio de dominio".

Y ya con anterioridad, se había promulgado el **Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre el Tesoro Artístico Nacional** (Gaceta de Madrid N.º. 227 de fecha 15 de agosto de 1926) que ha estado en vigor hasta aprobarse la vigente LPHE de 1985 según se puede ver de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria final, en el RDL de 1926 sobre el Tesoro Artístico se disponía lo siguiente:"

Art. 2. Formarán parte del Tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

a) Todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la Nación, hayan sido declarados, antes de ahora, como monumentos históricos, artístico nacionales o monumentos arquitectónico-artísticos...

Art.4 Para los efectos de este Decreto-Ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el **art. 334 del Código Civil**, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del



suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente su mérito histórico artístico del inmueble a que están adheridos.

Art. 11. Todos los monumentos arquitectónicos comprendidos en el presente Decreto - Ley serán conservados para la Nación, correspondiendo tal deber a sus respectivos dueños, poseedores o usufructuarios, ya sean éstos el Estado, Provincia, Municipio, entidades de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares; no pudiendo, en consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc. etc., previamente determinados y expresados al hacer la declaración de monumento, sin la expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con los requisitos y trámites que en el Reglamento de este Decreto- Ley se establezcan.

Art. 27 Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional.

Art. 33 Se declaran nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto- Ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad por defraudación a la Hacienda.

Art. 39 Quedan subsistentes, en todo aquello que no se oponga a las presentes prescripciones de este Decreto-Ley, la **Ley de 7/7/1911 y el Reglamento Provisional de 1/3/1912 acerca de las Antigüedades; el Real Decreto de 9/1/1923** relativo a las enajenaciones de obras artísticas, históricas, o arqueológicas por entidades eclesiásticas, y derogados cuantos sean contrarios a los preceptos consignados"

En este caso concreto a la Real Orden de 28 de marzo de 1923 (publicada en la Gaceta de Madrid n° 95. de 5 de abril de 1,923) por la que se declaró Monumento Nacional el Real Monasterio de Sijena le es también aplicable el **Real Decreto de 9 de enero de 1923** (publicada en la Gaceta de Madrid N°. 14. de 10 de enero de 1923), **sobre enajenaciones de bienes artísticos e históricos eclesiásticos** , que taxativamente afirma:

"Art. 1. Las Iglesias, Catedrales. Colegiatas. Parroquias. Filiales. Monasterios. Ermitas y demás edificios de carácter religioso, no podrán sin autorización previa, expedida de la Orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas, o arqueológicas de que sean poseedoras.

Art. 2. Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos v sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de res pretiosae que tengan interés de arte, historia v cultura.

Art. 8. Las enajenaciones de los objetos a que este Real Decreto se refiere, que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta... La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurran y, en su caso, de las penales...»

Esta nulidad que determinan los preceptos de este Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenaciones de bienes artísticos e históricos eclesiásticos , exige que las ventas de bienes artísticos eclesiásticos hayan obtenido la licencia administrativa previa concedida por el Ministerio de Justicia, son disposiciones vigentes tras la promulgación de la Ley de 13 de mayo de 1933 de Defensa,

conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, según dispone expresamente su Artículo Adicional Tercero: "Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico en todo lo que no se opongan a esta Ley.", y en consecuencia, vigentes hasta la promulgación de la actual LPHE de 1985.

De igual modo, la **Ley de Patrimonio del Estado de 1964** , Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado (vigente hasta el 4 de febrero de 2004), exigía una resolución "expresa" de la Administración para desafectar parte de esos bienes del monumento, resolución que nunca se dictó por lo que los mismos siguen afecto a su fin social cultural en beneficio de toda la sociedad española. Precisamente sin un acto expreso de ía administración que tutela el monumento, no se puede vender parte del mismo, y por lo tanto, si no es posible enajenar un parte del mismo, no es factible la usucapión (art. 1936 de! Código civil).

2º En relación a las venta producida en 1992 a favor de la Generalitat y 1994 a favor del MNAC , debe aplicarse la Disposición Adicional Primera de la **Ley16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español** que establece



"Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse bienes de interés cultural: los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el. Inventario del Patrimonio Histórico-artístico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley , sin perjuicio de su posible declaración expresa como bienes de interés cultural.

Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes establecen los artículos 14 y siguientes de la Ley 16/1985, de 25 de junio , respecto de la protección de los bienes de interés cultural, máxima categoría de protección administrativa-cultural, que el artículo 14.1 establece a los efectos de aplicación de esta Ley el concepto de bien inmueble remitiendo al Código Civil (artículo 334), pero ampliando además dicho concepto en el sentido anteriormente citado.

Ha de entenderse, por tanto, que la previsión del artículo 27 de la LPHE de que tendrán la consideración de bien de interés cultural los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que esta los reconozca como parte esencial de su historia", es aplicable, exclusivamente, a aquellos bienes que no puedan considerarse como bien inmueble conforme al concepto legal antes mencionado, art. 14.1 LPHE, lo que no ocurre en el presente caso.

Así el artículo 18 de la LPHE determina que "Un inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción" y ello es predicable de los elementos que forman parte del inmueble conforme al concepto legal del mismo a los efectos de aplicación de esta Ley, art. 14.1°, ya citado.

Y sobre tales bienes, el artículo 36 de LPHE es claro al afirmar que 1. " Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el inventario general, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

Cabe concluir que los Bienes de interés cultural: quedan sometidos al régimen jurídico que para dichos bienes establecen los artículos 14 y siguientes de la Ley 16/1985, de 25 de junio destacando , el régimen de protección de los bienes de interés cultural, máxima categoría de protección administrativa-cultural, que el artículo 14.1 establece a los efectos de aplicación de esta Ley el concepto de bien inmueble remitiendo al Código Civil (artículo 334), pero ampliando además dicho concepto como anteriormente se ha citado a "cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios v formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados v aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que pertenecen " estamos, pues, ante un concepto extensivo de bien inmueble, ampliando lo previsto sobre tal concepto en el artículo 334 del Código Civil , ya que considera parte del bien inmueble, entre otros, 4º. "Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo " y por ello la previsión del art 27 de LPHE ha de entenderse que tendrán la consideración de bien de Interés Cultural " los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que esta los reconozca como parte esencial de su historia", es aplicable, exclusivamente, a aquellos bienes que han considerarse como bien inmueble conforme al concepto legal antes mencionado, art. 14.1 LPHE, lo que no ocurre en el presente caso.

Los bienes objeto de estos contratos se encontraban en el Monasterio de Villanueva de Sijena en su momento de declaración como Monumento Nacional en 1923 y por ello reúnen las características mencionadas para ser considerados parte del inmueble Monasterio de Sijena y consecuentemente, ha de resultar aplicable a dichos bienes enajenados el régimen jurídico establecido por la LPHE para los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural. Y con las consecuencias del art 18 y 36 de LPHE.

Y dicha vinculación, es relevante a los efectos de aplicación del artículo 38. 1o de la LPHE, "Quien tratare de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario general al que se refiere el artículo 26. deberá notificarlo a los organismos mencionados en el artículo 6 y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 6. A los efectos de la presente Ley se entenderá como organismos competentes para su ejecución: a. Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico".



La Ley de Patrimonio Histórico Español ha sido desarrollada parcialmente por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

Y el artículo 40 de este último dispone en su apartado 1º "Quien tratase de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés Cultural, o que tenga incoado expediente para su declaración, o esté incluido en el Inventario General, deberá notificarlo al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación. En la notificación se consignará el Código de identificación del bien o, en su caso, el número de anotación preventiva". Y añade el apartado 3º del citado artículo 40, que "la determinación de la Comunidad Autónoma que, a los efectos de este capítulo, ha de ser notificada, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios: a) cuando se trate de Bienes de Interés Cultural... será la correspondiente al lugar de la ubicación del bien que consta en el Registro General: a diferencia de los bienes catalogados en que habrá que atenderse al lugar de su ubicación real o efectiva.

Y por ello la declaración como Monumento Nacional del año 1923 los coloca "bajo la inmediata inspección de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Huesca", dada la ubicación del inmueble y todas sus partes integrantes y en consecuencia dicha declaración como Monumento Nacional (hoy Bien de Interés Cultural) atribuía dicha competencia a la Comisión Provincial de Huesca y puede entenderse que, habiendo asumido estas competencias la Comunidad Autónoma de Aragón, es su Administración la que hoy en día la ostenta.

TERCERO .- Se alega por los letrados de la Generalitat y MNAC que la acción de nulidad que se ejercita en este procedimiento de nulidad civil de las citadas compraventas de fechas 1983 ,1992 y 1994 fue resulta por la Sentencia del TC de fecha 18 de Enero de 2012 .

Así jurídicamente dicha sentencia resuelve un conflicto positivo de competencias y la propia sentencia en su fundamento jurídico 2 determina que "todas estas cuestiones deben excluirse del conflicto constitucional, dado su carácter fáctico o de legalidad ordinaria, pues ciertamente atienden a la calificación de los bienes y a eventuales vicios de legalidad en el proceso de enajenación . La verificación de dichos requisitos corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios.

Por otro lado es interesante en materia de interposición teológica en relación a los art. 71, 45 y 22, del Estatuto de Autonomía de Aragón, sentencias de 28 y 29 de Mayo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que considera que estas previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón no podían considerarse huecas y sin sentido y así lo ha venido a destacar en dichas sentencias, en las que tiene en cuenta y glosa la citada sentencia del T. Constitucional 6/2012, al enjuiciar las diversas impugnaciones efectuadas por la Generalidad de Cataluña y el Consorcio del Museo de Lérida contra la declaración como bienes de interés cultural o bienes inventariados de diversos bienes depositados en el citado Museo y pertenecientes a parroquias aragonesas y el **TSJA** destaca que la propia sentencia del Tribunal Constitucional tras señalar que "el territorio es el elemento delimitador de los poderes públicos territoriales en el ejercicio de las competencias que les corresponden y más en concreto es elemento delimitador de la competencias de las comunidades autónomas", también ha destacado que este principio de territorialidad no puede ser interpretado "en unos términos tales que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse en otros lugares del territorio nacional".

Por ello el hecho de que al resolverse aquel concreto conflicto se hubiese atendido a tal criterio , refiriéndose a la **sentencia de 6/2012 del Tribunal Constitucional** , no podía extenderse, so pena de ir contra la propia doctrina del Tribunal Constitucional, a casos como los examinados por la **sentencia del TSJ de Aragón** , en lo que "supondría impedir o dejar sin contenido las competencias que ésta comunidad tiene asumidas respecto de su patrimonio cultural, entre ellas, las políticas necesarias encaminadas a recuperar el Patrimonio Aragonés que se encuentre ubicado fuera del Territorio de Aragón" añadiendo que "negar tal facultad por el solo hecho de encontrarse los bienes fuera del Territorio Aragonés vendría a privar de toda capacidad de actuación sobre los mismos y en definitiva de las competencia asumidas".

Por otro lado resulta interesante la **sentencia 17/1991 del Tribunal Constitucional** que resolvió los recursos acumulados frente a la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español y que respaldó la constitucionalidad de la ley y, en ese sentido ,respecto de unos pocos preceptos declaró que eran conformes con la Constitución siempre que se intepretaran en el sentido reflejado en la sentencia y desestimó los recursos con carácter general en todo los demás , afirmando la competencia del Estado para dictar la regulación cuestionada.

Y para ello la sentencia acepta la argumentación esgrimida por el Estado que señaló que la materia "del patrimonio cultural "se inserta en el más amplio concepto de "cultura" y que ésta no permite una distribución



en competencias exclusivas del Estado y de las Comunidades Autónomas , sino que exige una actuación concurrente de uno y otras citando al efecto el artículo 141,2 de la Constitución .

CUARTO .- Se ejercita por la actora la Comunidad Autónoma de Aragón y por la codemandante Ayuntamiento de Villanueva de Sijena acción de nulidad de pleno derecho de las compraventas de los bienes del Monasterio de Villanueva de Sijena por la Generalitat de Cataluña en 1983 y 1992 y por Museo de Arte de Cataluña de fecha 1994 y que se declare la propiedad de los bienes objeto de dichos contratos a favor de orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sijena , reintegrándose de este modo al propietario la posesión material y por lo tanto el traslado al Monasterio de Sijena , sito en el término municipal de Villanueva de Sijena .

Siendo la cuestión controvertida la validez jurídica, de las enajenaciones que se llevaron a cabo a favor de la Generalidad de Cataluña, mediante escrituras de 1983 y en 1992 y con Museo de Arte de Cataluña de fecha 1994 de bienes del Monasterio de Sijena

En primer lugar es necesario hacer un examen de los bienes objeto de las denominados contratos y es importante determinar la historia del Monasterio de Villanueva de Sijena, y sus características ya que la acción se funda en la infracción de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español .

El Monasterio de Sijena fue fundado en 1188 por la reina Dña. Sancha, esposa del rey de Aragón Alfonso II.

El excepcional valor artístico del Monasterio justificó que fuera declarado monumento nacional el día 28 de marzo de 1923, declaración que se llevó a cabo en los siguientes términos: "S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare monumento nacional el Real Monasterio de Sijena sito en el término de Villanueva de Sijena en la provincia de Huesca, quedando desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huesca debiéndose comunicar al Registro de la Propiedad donde el citado edificio se halle inscrito la referida declaración de monumento nacional que del mismo se hace, al efecto de la oportuna anotación marginal en el libro correspondiente".

Así " El Real Monasterio de Sijena es uno de los conjuntos artísticos más importantes de España desde que Doña Sancha de Castilla, reina consorte y esposa del Rey de Aragón Don Alfonso II, le diera fundación en el año de 1.188, poniéndolo bajo la Orden femenina de San Juan de Jerusalén (Orden de Malta), siendo el primer y más antiguo Archivo de la Corona de Aragón, y atesorando uno de los patrimonios artísticos más importantes de la Edad Media, lugar donde está enterrado el Rey D. Pedro II el Católico tras morir en la batalla Muret. Durante la Edad Media, el Monasterio de Sijena gozó de su período de máximo esplendor, que iría menguando hasta que en el siglo XIX, en 1836, se produce la desamortización, que en el caso de este Monasterio, las Monjas de Sijena consiguieron anular judicialmente mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 1/10/1856 (Gaceta de Madrid nº 1417 de 20/11/1856 en su página primera - doc.3-L recuperando la propiedad del citado cenobio.

A partir de este momento, llega un período de decadencia en el que las monjas tiene que acudir a la venta de su patrimonio artístico, lo que levanta la alarma en la Comisión de Monumentos de Huesca que decide poner fin a todo esto, proponiendo con éxito la declaración del Monasterio como Monumento Nacional en 1923 para obtener fondos del Estado (doc. 4) contestación a la demanda del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena.

Así el retablo mayor del Monasterio, de estilo renacentista pintado por el llamado Maestro de Sijena, lo vendieron las monjas al pintor y académico oscense Valentín Carderera, que donó varias de sus tablas en 1873 al Museo de Huesca donde actualmente están (doc. 5h aunque hay otras del citado retablo diseminadas tanto en el Museo del Prado (nº catálogo P07861 -doc, 6-h Museo de Zaragoza (doc.7), como en el MNAC (Museo Nacional de Arte de Cataluña - doc.8-, nº inventario: 064109-000).

A principios del siglo XX, las monjas proceden a vender otros importantes retablos del cenobio. Así, en 1918 se vende retablo gótico de la Virgen de Jaume Serra (doc. 9) que hoy está en el MNAC (nº inventario 015916-CJT), lo que causó gran alarma, y el tríptico de San Juan Bautista, San Fabián y San Sebastián (-doc. 10 nº inventario del MNAC 015858-CJT) entre otros.

Esto da lugar a que la Comisión de Monumentos de Huesca en su reunión de 24 de Mayo de 1920 inicie el expediente para catalogar al Monasterio de Sijena como monumento nacional (Doc. 11), catalogación que se culmina con éxito mediante la Real Orden de de 28/3/1923 (Doc. 12,4..

La citada Real Orden de 28/3/1923 se realiza a la vista del informe de 8/3/1923 la Real Academia de la Historia (Doc. 13 de la contestación a la demanda , y que literalmente dice lo siguiente: «...Guardan el Monasterio y su iglesia, obras varias artísticas y de recuerdo histórico, además de las enumeradas, PARTES TODAS ELLAS INTEGRANTES DEL MONUMENTO, cuales son, entre otras, retratos de las nobles prioras y retablos, de los



cuales menester es citar el del Panteón Real, compuesto de tablas pintadas, representativas de la Vida del Señor y de Santos...».

En la actualidad, por la D.A. 1ª de la vigente Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 los antiguos monumentos nacionales han pasado a denominarse Bien de Interés Cultural (BIC), debiendo considerarse un monasterio como un conjunto indivisible tanto en su edificación como en el exorno que lo completa (pinturas, retablos, obras artísticas contenidas, ...).

En Agosto de 1936 el Monasterio es incendiado y como explica el Sr. Andrés en su declaración fueron vecinos del pueblo los que salvaron las pertenencias del Monasterio, que a instancia de Sr. Gonzalo doc 18 de la Generalitat (que pone de manifiesto la importancia del monasterio folio 571 y 572) se depositan en el museo del pueblo de Lérida algunas de las pintura de este monasterio Así mismo Don. Andrés pone de manifiesto las diversas inversiones del Comunidad de Aragón en el Monasterio de Villanueva de Sijena en distintos momentos .

A consecuencia de la necesidad de dejar el Monasterio para la realización de unas obras hacia 1970 las monjas proceden a depositar en el Museo Diocesano de Lérida (doc 14) diversos objetos artísticos del monasterio, pues otra parte de los bienes artísticos del Monasterio se los había llevado la Priora Doña Consuelo cuando fueron a la Bonanova folio 82 del expediente y que los deja depositados en el MNAC (doc. 15 contestación a la demanda de Villanueva de Sijena) documento fechado el día 10 de Abril de 1972 en el que Interviene el Sr. Rosendo y en el que consta "con la expresa cláusula de que ante una orden verbal suya los objetos se devolverían al citado cenobio aragonés" que constata la intención de las monjas de regresar y reintegrar esos bienes al citado monasterio sanjuanista.

En 1976 las monjas van a Valldoreix, estos depósitos, el de Lérida y el del MNAC en Barcelona, son objeto después a las dos ventas y opción de compra del caso de autos, así doc 15 aportado por el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena de 10 de Abril de 1972 entre Don. Rosendo de Lasarte y Dña. Consuelo , priora del Real Monasterio de Sijena que hala claramente de "depósito " folio 82

Es importante e ilustrativa la prueba documental aportada por la Generalitat así a elevación a Documento Público del contrato privado de Compraventa por parte de Secretari General del Departamento de Cultura de la Generalitat y de otro de la Sra. María Inés Priora del Monasterio de San Juan de Jerusalén del Valdoreix (folio 437 o el documento folio 439) en el que interviene el Obispo de Lleida a petición de la Priora de Valldoreix para que se vendieran los bienes artísticos que estaban en depósito en Lérida refiere que solicita permiso eclesiástico a la congregación correspondiente vaticana, pero sin que nada se advierta de qué bienes se trataba y en virtud de qué acto jurídico se disponía de los mismos ni que autoridad eclesiástica era a la que se dirigía .

Consta en el folio 440 documento sobre la compraventa de 28 de Enero de 1983, y en el que la Orden de San Juan de Jerusalén se presenta como propietario de un fondo de obras de arte ... y en el folio 442 consta la relación de bienes que la priora de Valldoreix vendía a la Generalitat o el doc. 6 en el folio 469 sobre las compraventas de 1992 , interesante resulta el apartado V. y en el que se pacta en el punto tercero la opción de compra a favor del MNAC que se tendría que ejercitar antes del 30 de Septiembre de 1993 , pacto tercero

... , constando las relaciones de bienes de dichos contrato así en el folio 470 y 471 y el documento privado de 20 de Junio de 1994 en el que se ejecuta la opción de compra folio 473 , documentos que constan en el folio 560 y 561 y doc. 15 folio 558 , documento que refleja la situación de confusión que existía y doc. siguientes en los que consta la intervención Sr. Rosendo Director del MNAC o la muy ilustrativa carta al Presidente de la Generalitat de la Priora de Valdoreix sobre la importancia de los bienes del Monasterio pero en el que nada se alude a su origen histórico y catalogación .

Por otro lado la Comunidad de Sijena, sigue teniendo su domicilio social en dicho monasterio de Sijena, pues el Monasterio de Sijena es un monasterio "sui juris" (independiente del resto de monasterios de la Orden sanjuanista) y su personalidad jurídica de naturaleza público- canónica continúa vigente durante cien años conforme el canon 120 del vigente Código de Derecho Canónico por el que se rige dicho Monasterio como derecho estatuario propio (art, 38 Ce .).

No fue la priora de Sijena quien interesó dichas enajenaciones, pues quien las interesó y firmó fue la priora de Valldoreix sin jurisdicción sobre el Monasterio de Sijena que es un monasterio "sui juris" de Derecho Canónico, esto es, jurídicamente independiente como persona jurídica canónica autónoma e independiente e incluso en dicha documental aportada por la Generalitat , se constata además que una de las razones que se alega por la Priora de Valdoreix , es la penuria económica y necesidad de realizar obras en el Monasterio de Valdoreix... así anejo 4 del doc 15 y por ello se infringe el canon 1292,2 que requiere Licencia de la santa Sede y el art 633 del Civil.



Así mismo en esta documental aportada por la Generalitat consta como se alega reiteradamente la fusión que va realizarse sin que conste en ningún documento fusión de las Monjas Sanjuanistas del Monasterio de Villanueva de Sijena con la Orden de Valdoreix , sino simplemente traslado de domicilio de las Monjas Sanjuanistas del Monasterio de Villanueva de Sijena al Monasterio de Valdoreix por razones de enfermedad y en el contrato de 1992 se denomina a su vez la Priora de Valdoreix como Administradora de Sijena hecho que no concurría así doc 15 de la contestación a la demanda del Ayuntamiento o por el hecho anteriormente mencionado que fue la propia Priora de Valdoreix la que comunica al Registro de Entidades Religiosas del M^a de Justicia la persistencia de la personalidad canónica de la Comunidad del Monasterio de Sijena y la anota con fecha 21/6 /1982 .

Y así hay que tener en cuenta que la personalidad jurídica de las Monjas Sanjuanistas del Monasterio de Villanueva de Sijena no está extinguida conforme el canon 120,1 pues consta aun de alta en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia .

QUINTO .- Son objeto de la acción de nulidad las compraventas perfeccionadas en fecha 28/1/1983 a favor de la Generalitat (elevada a escritura Pública ante el notario Sr. Hidalgo Torruella el 21/4/1983 la de fecha 17/12/1992 a favor de la Generalitat y que además contenía una opción de Compra ,Opción de compra que se ejecuta MNAC en fecha 20/06/1994 .

Siendo objeto de dichos contratos los bienes determinados en el doc 5 presentado en la Audiencia Previa por el Comunidad de Aragón y que realiza una elaborada relación a su vez de los contenidos de los documentos 2, 6, 7, 9, 10 y 11 presentados en su contestación a la demanda por la Generalitat y por el MNAC.

Así bienes que constan en el doc 2 aportado por Generalitat en el folio 442 y 443 , que son objeto del contrato de compraventa otorgado por la Orden de San Juan de Jerusalén a favor del departamento de Cultura de la Generalitat de Cataluña de bienes de su propiedad. Firmado el 28 de enero de 1983.

Bienes que constan en el doc 6 folio 470 y 471, contrato de compraventa otorgado por la Orden de San Juan de Jerusalén a favor de la Generalitat de Cataluña de 12 bienes de su propiedad (Anexo I) y concesión de un derecho de opción de compra sobre otros 41 bienes de su propiedad (Anexo II, incompleto en una de las copias aportadas). Firmado el 17 de diciembre de 1992.

Doc 7 de la Generalitat folio 476 y 477, contrato de compraventa otorgado por la Orden de San Juan de Jerusalén a favor del Museo Nacional de Arte de Cataluña de los 41 bienes sobre los que existía una opción de compra desde 1992. Firmado el 20 de junio de 1994.

Doc 9, fichas técnicas de los 44 bienes procedentes del Monasterio de Santa Maria de Sijena, depositados por la Generalitat de Cataluña en el Museo de Lérida Diocesano y Comarcal tras su compra en 1983.

Doc 10, Fichas técnicas de los 12 bienes procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalén adquiridos por la Generalitat en 1992 y depositados en el Museo Nacional de Arte de Cataluña en 1993 (Anexo 1=12 bienes) y fichas técnicas de los 28 bienes de la misma procedencia adquiridos por el propio Museo Nacional de Arte de Cataluña en 1994 y depositados en el citado Museo y en su archivo (Anexo 2= 16 bienes y Anexo 3=12 bienes), no habiendo fichas en aquellos 13 bienes depositados en otros lugares. Estas fichas aparecen adjuntas a una certificación firmada el 18 de marzo de 2013. Doc 11, de la Generalitat y en los que se acredita la devolución por parte del Museo Nacional de Arte de Cataluña a la Comunidad Religiosa de Sijena de 23 bienes(de los que se adjunta la correspondiente ficha técnica en el

Documento nº 11 Bis) procedentes del depósito realizado pro dicha Comunidad el 10 de abril de 1972. Firmado el 4 de marzo de 1993,

Los bienes objeto de esta demanda son los que relaciona con todo detalle, tras una minucioso examen de esta documental aportada por la Generalitat , el doc 5 presentado en la Audiencia Previa por el Comunidad de Aragón .

Así entre los bienes de vendidos en 1983 se encuentran 1- Tumba de madera pintada de Sor Gracia , muerta en el año 1410 , hija de Luis Andrés , Conde de Urgell y que en la documental aportada por la Generalitat aparece identificada con el nº inventario 126 y precio de 3.000.000 de pts o 2- Tumba de Sor Brigida aparece identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 128 precio 2.000.000 pts 3- Tumba de la Priora de Sijena Sor Natividad muerta en 1494 aparece identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 127 precio 3.000.000 pts y así hasta 44 bienes cuyo precio total es de 10.000.000 millones de pesetas

De entre los bienes 12 bienes vendidos en el año 1992 1- Dos hojas de puerta de madera policromada ,representando escudos y diversos elementos decorativos siglo XIII identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 114732 y 114733 y precio 18.000.000 pts 73 -Pintura



mural sobre tela S XIII identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 200719 precio 3.700.000 pts 75- Conjunto formado por 13 pequeños fragmentos de pinturas murales SXIII identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 200722 ,200723 200724 , 200725 200727, 200728 200730 200731 , 200732 ,200733 y 20073 y 200736 con un precio de 1.600.000 pts siendo el total del precio de estos bienes de 1992 el de 25.000.000 ptas.

Y respecto de entre los comprendidos en la venta de 1994 destaca en el punto

72- Pintura mural representando la Santa Cena de Mateu Ferrer inicios del S XVI identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 200738 y pintura mural , pues son dos los fragmentos , con nº inventario 200739 , son dos fragmentos procedentes del refectorio del Monasterio de Santa Maria de Sijena realizados en fresco y traspasados a tela y datados en 1502 precio 8.200.000 pts o el 74- Pintura Mural (sobre tela) identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 200720 ,200721 200729 y 200786 son seis fragmentos procedentes del Monasterio de Santa Maria de Sijena realizados en fresco y traspasados a tela y datados en el SXIII a excepción del 200786 datado en el S XIV y con motivos profanos siendo el precio 3.600.000 pts también se encuentra en este listado diversos objetos como Tenedor de gran tamaño identificado por la documental de la Generalitat con el nº inventario 114087 , siendo el total del precio de todo el conjunto el de 14.855.000 pts .

Siendo por tanto la cuantía del pleito la suma de los tres contratos de 49.855.000 de pesetas.

SEXTO .- En cuanto a la naturaleza acción de nulidad que se ejercita.

El Código civil español utiliza el término 'nulidad' en un sentido muy amplio, que incluye también la anulabilidad (arts. 1.300-1.314). La "nulidad de pleno derecho" (o "radical" o "absoluta"), que es la que aquí se solicita, es una categoría de elaboración jurisprudencial y doctrinal que tiene su apoyo legal en el art. 6-3 Cc . (antes de 1974, en el art. 4 Ce).

De pleno derecho es la expresión utilizada en el artículo 6º-3 desde 1974, mientras que el calificativo de absoluta aparece en otras leyes, aunque doctrinalmente cabría hacer distinciones, las leyes utilizan ambas denominaciones para referirse al mismo tipo de invalidez contractual "radical", que se caracteriza por las siguientes notas esenciales: El contrato nulo no produce efecto alguno y en consecuencia los desplazamientos patrimoniales eventualmente realizados de acuerdo con el contrato nulo deben deshacerse, volviendo las cosas a la situación que tendrían si el contrato nunca se hubiera celebrado. La nulidad es definitiva. El paso del tiempo no la sana, la acción para hacerla valer puede ejercitarse en cualquier tiempo, sin que prescriba ni caduque. De otra parte, tampoco es posible la confirmación, ni forma alguna de convalidación o subsanación.

En este caso 1º es ilícita de la causa (arts. 1.275 , 1.305 y 1.306 del Código Civil). por el carácter indivisible de los Bienes de Interés Cultural así STS de 30/04 de 2009 o bien la sentencia del TC 122 /2014 al hablar como " la segregación parcelaria que afecte a un Monumento Histórico es una operación apta para causar un deterioro o para alterar sustancialmente la función social que realiza según su naturaleza por lo que debemos concluir que es uno de los ámbitos a los que abarca la defensa del Patrimonio histórico contra su expoliación " y así el Código de ética para vendedores de Bienes Culturales de la Unesco art 6 .

Se han enajenado bienes integrantes de un Bien de Interés Cultural, siendo éste un objeto Res extra commercium" en base al Título del monumento Nacional declarado el conjunto de Villanueva de Sigüenza en 1923 y así Informes de las Reales Academias (Doc. 13 contestación a la demanda).

Así mismo de la documental aportada por Generalitat folio 439 y ssg y demás documental aportada por las partes ha quedado probado que no existía título jurídico valido de la Priora de Valdoreix para disponer de estos bienes y en ese sentido es ilustrativa la documental aportada, y de la que se desprenden importantes imprecisiones, así en la venta de 1983 folio 439, la carta del obispo de Lleida D.R. Malla en su carta refiere en el texto..." aparte de Tesoro artístico del Monasterio de Valdoreix " no de Sijena , oculta su procedencia y la cualidad de dichos bienes , resultando cuando menos extraño el desconocimiento dado que entonces eran de su diócesis .

En las ventas de 1992 el documento aportado es un documento privado de Santa Sede y no se hace referencia alguna en el mismo a qué bienes se trataba, así es importante el doc 15 de la contestación a la demanda " Doña Consuelo , Priora del Real Monasterio de Sigüenza. La Señora Priora de Sigüenza en su propio nombre y el de su Comunidad " no existía por ello administrador conforme al canon 1279,2 y así consta el hecho de que sea la propia Priora de Valdoreix la que comunique al Mº de Justicia la persistencia de la personalidad canónica de la Comunidad del Monasterio de Sijena y la anote en dicho Registro en Mº de Justicia en fecha 21 /6/1982 y tampoco puede ignorarse que las partes adquirentes Generalitat y MNAC tenían que conocer la entidad de estos bienes y en ningún documento se consigna .



Por otro lado ha sido claro en su Informe final el Letrado de la Federación de Mojas Sanjuanistas en relación a su postura procesal y reconociendo la existencia de la Federación así como que la Comunidad Sanjuanista del Monasterio de Villanueva de Sijena es una comunidad existente si bien sin vida sanjuanista y que no ha sostenido que la fusión varias veces mencionada en la documental aportada existiera ni tampoco las funciones de administración alegadas por la superiora de Valldoreix conforme a las normas de Derecho canónico y en todo caso debe de estarse a lo dispuesto en el Art 16 de la Constitución española y al Principio de Libertad Religiosa, siendo aplicable el Concordato de 1979 entre la Iglesia y el Estado Español, por todo lo cual y respecto de la Federación de la Orden de San Juan de Jerusalén no procede la imposición de costas.

SEPTIMO.- En la actualidad, y como hemos determinado anteriormente por la D.A. 1ª de la vigente Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 los antiguos monumentos nacionales han pasado a denominarse Bien de Interés Cultural (BIC), debiendo considerarse un monasterio como un conjunto indivisible tanto en su edificación como en el exorno que lo completa (pinturas, retablos, obras artísticas contenidas, ...) y es importante la interpretación teleológica de la conservación de los bienes culturales para que puedan ser disfrutados por las generaciones futuras, así "el art 46 de la Constitución que impone una interpretación conforme al art 3,1 del C. civil " atendiendo , fundamentalmente al espíritu y finalidad de tales normas. Ese espíritu y finalidad es la conservación de un legado histórico-artístico recibido de las generaciones anteriores con la consiguiente obligación de protegerlo y acrecentarlo STS, Sala de lo Contencioso -Administrativo de 26/6/1990 .

Y si bien se ha alegado por el Letrado de MNAC la conservación y cuidado por parte de dicha institución de estos bienes durante ochenta años no podemos desconocer su origen histórico y su pertenencia a un Monumento nacional , singular Monasterio del Reyno de Aragón ,archivo real de la Corona de Aragón y Panteón Real de sus reyes , su situación y sus características, durante al menos ocho siglos y debe estimarse congruente en consonancia con ese espíritu y finalidad al que alude a Exposición de motivos de la LPHE de 1985 que es la conservación de un legado histórico-artístico recibido de las generaciones anteriores con la consiguiente obligación de protegerlo y acrecentarlo por parte de Aragón.

Se han traspasado por las partes los límites de la autonomía privada infringiendo norma imperativa o prohibitiva, salvo que de la contravención se derive un efecto distinto (arts. 1.255 y 6.3º. del Código Civil , "Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención") por la evidente ilicitud de la causa y objeto (elementos esenciales) de los contratos de compraventa y art 6,4 del Código Civil "los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir " .

Y ello por vulneración de la Ley de 13 de mayo de 1933 de Defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Y Reglamento de 16 de abril de 1936 de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, Real Decreto Lev de 9 de agosto de 1926 sobre el Tesoro Artístico Nacional, Real Decreto de 9 de enero de 1923, sobre enajenaciones de bienes artísticos e históricos eclesiásticos, Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por le que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado, (para la primera enajenación, primer contrato de compraventa del año 1983), y para la segunda enajenación perfeccionada en 1992 a favor de la Generalitat y del MNAC EN 1994 , cabe decir lo mismo por aplicación de la Disposición Adicional Primera v artículos 4 , artículo 36.2º , v 38.1 de la Lev 16/1985. de 25 de junio , del Patrimonio Histórico Español y en ese sentido STS 30/04/2009 y STC 122/2014

Y así cuando las religiosas de Sijena abandonaron el Monasterio y se desplazaron al Monasterio barcelonés de Valldoreix, un buen número de piezas artísticas del Monasterio quedaron depositadas en el Museo Diocesano de Lérida y otras fueron llevadas directamente a Monasterio Valldoreix o al MNAC traslado que se realizó sin ninguna autorización administrativa previa y preceptiva de la administración competente que permitiese esta desmembración del Bien de Interés Cultural, al separarse bienes integrantes del mismo.

Se han enajenado bienes integrantes de un Bien de Interés Cultural, siendo éste un objeto "res extra commercium", y que no pueden ser objeto de compraventa., y se han realizado sin previa y preceptiva notificación al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura, lo que determina la nulidad de la misma por evidente infracción del ordenamiento jurídico por vulneración de una norma de orden público, artículo 36,2 º. y artículo 38.1. de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español , y en consecuencia, procede la nulidad de pleno derecho ex. Artículo 6.3 del Código Civil ("Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho de las ventas que señala la demanda del Gobierno de Aragón, producidas en 21/4/1983 y 17/12/1992, y 26/6 de 1994



Se trata de las venta sobre parte del exorno de un monasterio, que ya de por sí es una unidad perfecta: jurídica, religiosa y artística; y bien de interés cultural con categoría de monumento, siendo que este específico bien inmueble presenta, ya de por sí, una unidad jurídica, artística y religiosa que debe preservarse en todo lo posible, para que todos puedan contemplar el monumento en toda su integridad y en su entorno y el citado RDL de 1926 expresa las consecuencias lógicas, en concordancia con el art. 6.3 Ce., de todo el articulado de dicha ley, al decir que las enajenaciones que vulneren la citada Ley serán nulas de pleno derecho: « Art. 33 Se declaran nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto- Lev se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas».

Ninguna de estas disposiciones fue expresamente derogada por la Ley de la II República de 13/5/1933 (Gaceta de Madrid 145 de 25/5/1933), que no fue más que una valiente ampliación del RDL de 1926, sino todo lo contrario, pues el

Artículo Adicional Tercero decía que: "Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del

Patrimonio histórico-artístico en todo lo que no se opongan a esta Ley."

Cuando se produce la primera venta en 1983, estaba vigente la Ley de 13/5/1933 y el RDL de 9/8/1926, y en especial, el Decreto de 12/6/1953 (BOE 2/7/1953) sobre el comercio de obras de arte.

Es claro que un monasterio catalogado como monumento nacional no se refería a las edificaciones vaciadas de su exorno, pues, carecería de interés el preservar un edificio vacuo y desnudo de todo aquello que adornaba su construcción como son los objetos artísticos que se contienen en el edificio. En el caso del Monasterio de Sijena, ninguna duda cabe de que la catalogación incluyó los objetos artísticos como exorno inseparable de la edificación.

Por lo tanto, ya no es solo la interpretación literal de la norma que expresamente incluye en el monumento nacional las obras artísticas que conforman el exorno del monasterio, sino también la interpretación teleológica que viene dada aquí precisamente por la necesidad y motivación de que el Estado interviniera para poner fin a las ventas del patrimonio artístico del monasterio que las monjas de Sijena estaban realizando para poder mantener la edificación y el cenobio, como efectivamente así se comprueba que, desde que en 1923 fue declarado monumento nacional, ya no se realizó venta alguna de bienes del monasterio, hasta estas compraventas

Así la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español aspiraba según su exposición de motivos a construir "un verdadero código de nuestro Patrimonio Histórico.

El Reglamento de 16/4/1936 de aplicación de la ley del Tesoro Artístico Nacional, prohibía desmantelar o modificar total o parcialmente un monumento

nacional: «Art. 21, Los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna, reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes...». Sin duda, el privar de las obras vendidas al citado cenobio, no es otra cosa que mutilar o desmontar el monumento o una parte importante del mismo, modificando así su forma y sustancia sin haber obtenido la previa autorización administrativa correspondiente, y separándolo de su entorno y exorno (idem el art. 18 de la LPHE). A este respecto, interpretando las normas vigentes en 1982 en esta materia, nos dice el TS que estas normas deben interpretarse favor monumentis (STS de su Sala 3a nº 1185/1990 de fecha 22/6/1990).

En el mismo sentido que el art. 21 del Reglamento de 1936 que ya hemos citado, estaba el posterior Decreto de 12/6/1953 (BOE 2/7/1953) sobre el comercio de obras de arte, que en su art. 1º limitaba la libertad de enajenación de obras de arte que, en el caso de superar las 50.000 pesetas, debían los vendedores o cedentes «dar cuenta de la operación proyectada a la Dirección General de Bellas Artes por escrito y con una antelación mínima de quince días», lo que era objeto incluso de multa. Dicho art. 1 fue modificado por el Decreto de 6/2/1969 (BOE 17/2/1969) que también obliga a notificar las ventas de objetos artísticos inferiores a 50.000 pesetas. Con lo cual, en España, cualquier venta de un objeto artístico debía ser insinuada con antelación y por escrito a la Administración bajo pena de multa para que la Administración pudiera reaccionar a tiempo.

Lo mismo es predecible de la venta realizada en 1992 y 1994, donde aquí ya es plenamente aplicable la vigente LPHE de 1985 que en su art 18 prohíbe igualmente desplazar o remover un bien de interés cultural, salvo fuerza mayor, y siempre siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente.

Estos bienes de interés cultural, no ha sido en modo alguno descatalogado, por lo que es aplicable aquí cuanto dispone el art. 9 de la LPC de Aragón, que coincide con el art. 18 de la vigente LPHE.



Y así mismo al tratarse de un bien inmueble que no puede ser dividido jurídica ni materialmente, no pueden objeto de posesión (en concepto de dueño), pues, lo que no puede ser enajenado, no puede ser poseído en concepto de dueño y por lo tanto usucapido, tal y como dispone a este respecto el art. 1936 Ce., pues el citado bien, es inhábil para ser poseído por partes, debiendo conceptuarse dichas partes, al separarse del todo sin los correspondientes permisos administrativos, como res extra commercium y por ello tanto la Generalitat como las Monjas sanjuanistas sabían que enajenaban un monumento nacional, sin el permiso de la D.G. de Bellas Artes, siendo que el monasterio estaba integrado, tanto literal como teleológicamente, por todas sus obras de arte (retablos, pinturas, murales, orfebrería, objetos de culto, etc...), que conformaban el indispensable exorno de la edificación del Monumento Nacional

En igual sentido, el art. 11 del citado Reglamento de 1936, prohibía alterar, sin permiso del Ministerio de Instrucción, no solo la estructura externa del monasterio, sino también la interna, tanto en el todo, como en sus partes, por lo que al quitar retablos, pinturas y demás objetos de arte, se dejaba vacío y desnudo el edificio, modificando así su estructura interior y minando de forma grave e irremediable el espléndido valor artístico que atesoraba desde tantos siglos atrás y se ocultó la voluntad de vender tanto al Ministerio de Cultura en 1983 como al Gobierno de Aragón en 1992 y en 1994 cuando ya tenía estas competencias.

Y puede concluirse, aparte de que la totalidad de los bienes de la Generalitat y el MNAC adquirieron pueden calificarse como partes integrantes del Monasterio de Villanueva de Sijena, bien en el concepto de pertenencias, bien en el de accesorios, no hay que olvidar el carácter dinámico de la definición de bien inmueble de interés cultural, trasunto de la concepción efectuada ya en el Real Decreto Ley de 9 de Agosto de 1926 que extiende su protección no sólo a lo que en cada momento constituya tal bien inmueble sino a lo que en el pasado lo constituyó, favoreciendo de este modo la máxima recuperación del inmueble tal como se encontraba en el momento previo a su desmantelamiento.

Y relativo al alcance de esta protección dinámica al patrimonio cultural, puede traerse aquí a colación, el compromiso contraído por la Comisión Mixta Iglesia- Estado para la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico, creada en desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de Enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, en cuyo seno, mediante documento suscrito entre ambas partes el 30 de octubre de 1980 entre otros criterios básicos, se establecía el siguiente: "...3º Como bases de dicha cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiásticos que forman parte del Patrimonio Histórico Artístico y Documental se tendrán en cuenta los siguientes principiosc) En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural..."

OCTAVO .-Por ello cabe concluir que, no habiéndose notificado previamente estas enajenaciones ni a la Administración del Estado ni a la Diputación General de Aragón, conforme a lo señalado, y teniendo los bienes vendidos que puedan considerarse consustanciales al Real Monasterio de Sijena, partes integrantes del mismo, el carácter de Bienes de Interés Cultural por estar comprendidos dentro de la declaración realizada el año 1923 (sería el caso de las pinturas murales, sepulcros, puertas, esculturas y relieves), dichas enajenaciones adolecen de un vicio de nulidad absoluta o radical, de pleno Derecho.

Que la enajenación supone, la destrucción y mutilación de un monumento indivisible con todo su exorno, razón por la cual, para poderse realizar esa venta parcial, en ese caso, era de todo lugar necesario una resolución expresa de desafectación del fin público cultural de estos objetos que se querían vender aparte del todo, dictada por el Ministerio de Cultura y luego por el Gobierno de Aragón cuando asumió las competencias de cultura.

Que por lo tanto la primera enajenación de los bienes controvertidos, realizada a favor de la Generalitat en 1983, adolece de vicio de nulidad de pleno Derecho, porque vulnera de modo evidente de legislación vigente en el momento de realizarse la primera enajenación: Ley de 13 de mayo de 1933 de Defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, Reglamento de 16 de abril de 1936 de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre el Tesoro Artístico Nacional, Real Decreto de 9 de enero de 1923, sobre enajenaciones de bienes artísticos e históricos eclesiásticos, y Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado. (Vigente hasta el 4 de febrero de 2004), tratándose de bienes integrantes de un Bien de Interés Cultural, Res extra commercium) por lo que no sólo la enajenación es nula de pleno Derecho, sino que en ningún caso debería de haberse producido pues la legislación protectora vigente no permitía el desmembramiento y consiguiente destrucción de Bienes de Interés Cultural, vía enajenación, como se ha hecho en el caso analizado.

Tratándose de un monumento nacional desde 1923, el art. 21 del Reglamento de 16/4/1936, impedía mutilarlo o desmontarlo, si Tanto el art 18 de la vigente LPHE que prohíbe separar un BIC del entorno donde radica (el



cenobio de Sijena en nuestro caso) como prohíbe igualmente desplazar o remover los bienes que integran dicho BIC, impide de todo lugar que se tenga por válida la venta de 1994 y de 1994.

Se trata de un BIC indivisible, cuya enajenación en partes implica su destrucción y mutilación, no siendo por lo tanto así enajenable ni hábil para ser poseído en concepto de dueño por nadie, mientras no obtenga las licencias correspondientes y necesarias de la autoridad administrativa competente conforme al procedimiento administrativo a seguir.

Por ello, no habiéndose notificado previamente estas enajenaciones ni a la Administración del Estado ni a la Diputación General de Aragón, conforme a lo señalado, y siendo estos bienes vendidos consustanciales al Real Monasterio de Sijena, partes integrantes del mismo, y teniendo el carácter de Bienes de Interés Cultural por estar comprendidos dentro de la declaración realizada el año 1923 (sería el caso de las pinturas murales, sepulcros, puertas, esculturas y relieves), dichas enajenaciones adolecen de un vicio de nulidad absoluta o radical, de pleno Derecho.

El hecho de que como consecuencia de desgraciados acontecimientos históricos acaecidos después de la declaración del Monasterio de Sijena como Monumento Nacional, y del posterior abandono del Monasterio por la Comunidad religiosa que lo habitaba, se haya procedido al traslado de los bienes controvertidos a Cataluña, constituye una situación de hecho, sin título jurídico suficiente que lo habilite ya que no modifica la condición legal de inmueble declarado de interés cultural aplicable a los mismos, y por ello, su vinculación al área territorial que pertenecen, que no puede ser sino el sitio donde se erige el Monasterio, en el municipio de Villanueva de Sijena.

La Ley de Patrimonio Histórico Español desarrollada parcialmente por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. Y el artículo 40 de este último dispone que "Quien tratara de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés Cultural, o que tenga incoado expediente para su declaración, o esté incluido en el Inventario General, deberá notificarlo al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación. En la notificación se consignará el Código de identificación del bien o, en su caso, el número de anotación preventiva".

Y añade el apartado 3º del citado artículo 40, que "la determinación de la Comunidad Autónoma que, a los efectos de este capítulo, ha de ser notificada, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) cuando se trate de Bienes de Interés Cultural... será la correspondiente al lugar de la ubicación del bien que consta en el Registro General: a diferencia de los bienes no catalogados en que habrá que atenderse al lugar de su ubicación real o efectiva.

La infracción de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, es clara, se han enajenado bienes integrantes de un Bien de Interés Cultural, siendo éste un objeto "res extra commercium", y que por tanto, no pueden ser siquiera objeto de compraventa.

Son nulas de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención¹), por la evidente ilicitud de la causa y objeto (elementos esenciales) del contrato compraventa defectuosamente perfeccionado así **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)**, Sentencia núm 963/1998 de 26 octubre, Recurso de Casación núm. 1463/1994 (contrato contrario al orden público: ilicitud de la causa: nulidad radical). Procede por ello declarar la nulidad de las compraventas que se llevaron a cabo a favor de la Generalidad de Cataluña, mediante escrituras de 1983 y en 1992 y con Museo de Arte de Cataluña de fecha 1994, concurren los presupuestos de la nulidad de pleno derecho y como consecuencia de ello debe reintegrarse al propietario la posesión material de los mismos al Real Monasterio de Sijena, sito en el término municipal de Villanueva de Sijena. Y ello sin perjuicio de las reintegraciones económicas que procedan.

NOVENO -. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Lec, las costas en primera instancia se impondrán a la parte que hubiera visto totalmente rechazadas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En este caso, al existir vencimiento objetivo y atendiendo además a las circunstancias que concurren y que constan en los fundamentos jurídicos anteriores, procede la imposición de las costas a las partes demandadas.

FALLO



Estimar la demanda formulada por la Comunidad Autónoma de Aragón, asistida por el Letrado Sr. Gimeno López y por el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena representado por la Procuradora Sra. Gracia y asistido por el Letrado Sr. Español Fumanal contra la Generalitat de Cataluña representada por el Procurador Sr. Laguarda Valero asistida por su Letrado Sr. Muñoz Puiggros, contra la Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix en rebeldía procesal, contra la Orden Sanjuanista del Monasterio de Villanueva de Sijena en rebeldía procesal y contra Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC) representado por el Procurador Laguarda Valero y asistido por el Letrado Sr. Garriga Moyano y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de pleno derecho de las compraventas por la Generalitat de Cataluña en 1983 y 1992 y por Museo de Arte de Cataluña de fecha 1994 y que la propiedad de los bienes objeto de dichos contratos es de la Orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sijena, reintegrándose de este modo al propietario la posesión material y, por lo tanto, el traslado de los bienes que constan en el documento número 5, anexo de esta sentencia, al Monasterio de Sijena, sito en el término municipal de Villanueva de Sijena con imposición de costas a las partes demandadas.

Debo desestimar la demanda frente a la Federación de la Orden San Juan de Jerusalén (Orden Religiosa Sanjuanista) representada por el Procurador Sr. Laguarda y asistida por el Letrado Fernández de Arévalo, sin condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes.

Regístrese esta Sentencia en el Libro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

ASÍ LO PRONUNCIO MANDO Y FIRMO La Magistrada-Juez